



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2869-2004-AA/TC
AYACUCHO
SONIA ROSA ROJAS CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Sonia Rosa Rojas Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 195, su fecha 31 de mayo de 2004, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2004, la recurrente interpuso acción de amparo contra el Director y el Presidente de la Comisión de Nombramiento de Docentes 2003 – I Etapa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, a fin de que se le adjudique una plaza vacante como profesora de educación primaria dentro de la jurisdicción de la provincia de Huamanga, en calidad de nombrada.

Alega que en el Concurso Público de Nombramiento de Docentes 2002 obtuvo un puntaje aprobatorio de 55.89, no habiéndose adjudicado la plaza respectiva en dicha oportunidad porque no concurrió al proceso de adjudicación. Posteriormente, al amparo de la Ley N.º 27971, el Decreto Supremo N.º 020-2003-ED y la Directiva N.º 096-2003-ME/SG, postuló a un nuevo concurso público, solicitando su nombramiento a la Comisión de Nombramiento Docente 2003 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga integrada por los emplazados. Sin embargo, éstos la han omitido del cuadro de méritos impidiéndole, con ello, participar en todas las etapas del concurso público antes citado.

Los emplazados, independientemente, contestan la demanda alegando que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N.º 020-2003-ED, Reglamento de la Ley N.º 27971, los docentes que no figuren en el cuadro de méritos autorizados por el Ministerio de Educación pueden presentar el recurso administrativo respectivo. Finalmente, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 17 de marzo de 2004, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse por ser de aplicación lo establecido en el inciso 2), del artículo 28° de la Ley N.° 23506.
2. La demandante pretende que se le adjudique plaza vacante como profesora de educación primaria dentro de la jurisdicción de la provincia de Huamanga, en calidad de nombrada al amparo de la Ley N.° 27971, el Decreto Supremo N.° 020-2003-ED y la Directiva N.° 096-2003-ME/SG.
3. Sin embargo, en las disposiciones legales antes citadas se estableció como fecha de culminación del proceso de nombramiento de docentes el 31 del diciembre de 2003. En tal sentido, por el transcurso del tiempo, a la fecha, se ha convertido en irreparable la pretensión del demandante, siendo de aplicación el artículo 6°, inciso 1) de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (€)